

cepto, en cuyos casos no hay retroactividad, (Escrich. dic. de lég. artículo "Efecto retroactivo".) 5º; Que en consecuencia, el Administrador de Rentas de Actopan, ha extralimitado sus facultades, cobrando con la potestad coactiva al C. Fagoaga, la suma de \$ 9,231 12 cs., violando con este procedimiento la garantía que otorga el artículo 16 del Código fundamental, según el que "nadie puede ser molestado en sus posesiones sin causa legal."

Considerando además: que la contribución Federal causada por el entero ya hecho de la cantidad de \$ 3,776 78 cs. que importa el impuesto sencillo contra el cual no se reclama, no está comprendido en la solicitud del quejoso que se refiere exclusivamente á la multa.

Que á fojas 9 y 18 vuelta del cuaderno de pruebas, aparecen dos ocursos en papel del sello 5º presentados, uno al C. Administrador de Rentas de Actopan, y otro al C. Gobernador del Estado, sin que ninguna de estas autoridades, ni el C. Antonino Tagle en su caso, hubieran reclamado las infracciones de la ley del papel sellado. Con fundamento de lo expuesto y de los artículos 101 y 102 de la Constitución General, se decreta: 1º Que la justicia de la Unión ampara y protege al C. José Elías Fagoaga contra la orden del Administrador de Rentas de Actopan, por la que se le cobra en favor del C. Flores Hernandez la suma de \$ 9,231 12 cs. como parte de la multa establecida por el artículo 12 de la ley de 31 de Mayo de 1851, por importar aquella providencia la violación de las garantías que otorgan los artículos 16 y 22 de la Constitución. 2º Que se libre oficio al C. Gefe de Hacienda con las inserciones necesarias, para que proceda desde luego al cobro de la cantidad de \$ 994 14 cs. correspondiente á la contribución Federal, cuyo cobro difirió indebidamente el C. Antonino Tagle, y 3º que con las constancias necesarias se lí-

bre oficio al Administrador Principal de Rentas de este Estado, para que haga efectivas las penas en que respectivamente hayan incurrido los CC. Administrador de Rentas de Actopan, Gobernador Constitucional Antonino Tagle y su sucesor por infracciones á la ley sobre papel sellado. Hágase saber, publíquese, sáquense las copias correspondientes para el "Semanario" y remítanse estos autos á la Suprema Corte para la revisión de esta sentencia que definitivamente juzgando pronunció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*M. Mejía*—*Francisco Briseño*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Pachuca, Junio veintiseis de mil ochocientos setenta y dos.—*F. Briseño*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 2 de 1872.—Visto el juicio de amparo seguido por el juez de Distrito del Estado de Hidalgo á instancia del Lic. D. Ignacio Durán, en representación de D. José Elías Fagoaga, contra la orden del Administrador de rentas de Actopan que previene al de las haciendas de Chicabasco y Tepenené, de la propiedad de Fagoaga, que pague la suma de diez mil ciento setenta y cinco pesos veintiseis centavos (\$10,175 26 cs.) importe de novecientos cuarenta y cuatro pesos catorce centavos (\$944 14 cs.) por el veinticinco por ciento adicional computado sobre la cantidad de tres mil setecientos setenta y seis pesos setenta y ocho centavos, (\$3,776 78 cs.) ya enterados por el impuesto de la traslación de dominio de las expresadas fincas, y del tanto por ciento concedido al denunciante del crédito referido y del recargo del óctuplo de su importe, causado por no haberse satisfecho en tiempo oportuno el tres por ciento por

la traslación de dominio: Visto el informe rendido por el Administrador de Rentas; lo alegado por el quejoso y la sentencia del juez de Distrito que lo ampara. Considerando: que á causa de no estar conforme el Sr. Fagoaga, como lo ha manifestado y por las razones que expresa, con la liquidación que se le hace y en virtud de la cual se le exige el pago, únicamente á la Justicia del Estado corresponde decidir sobre la validez de las excepciones opuestas por el presunto deudor y hacer, en consecuencia, la declaración que corresponda. Considerando: que el ejercicio de la facultad económico-coactiva se da por las leyes en favor de la Hacienda pública y no en favor de intereses meramente privados, lo contrario de lo cual sucede en el presente caso. Considerando: que si el recargo del óctuplo del valor del impuesto que se causara para la traslación de dominio se considera solamente como una multa, esta sería á todas luces excesiva y por tanto contraria á lo prevenido en el art. 22 de la Constitución federal, y que si el recargo referido se considera como verdadera pena, no á la autoridad administrativa, sino á la judicial exclusivamente corresponde imponerla, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la misma Constitución: que en uno y otro caso, exigiendo al Sr. Fagoaga el pago de la suma antes referida, se comete una violación de las garantías constitucionales expresadas en los artículos citados, se resuelve: Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Hidalgo, que declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al ciudadano José Elías Fagoaga, contra la orden del Administrador de rentas de Actopan, por la que se cobra en favor del C. Flores Hernandez la suma de nueve mil doscientos treinta y un pesos doce centavos (\$9,231 12 cs.) como parte de la multa establecida por el art. 12 de la ley de 31 de Mayo de 1851, por importar aquella providencia la violación de

las garantías que otorgan los artículos 16 y 22 de la Constitución.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito del Estado de Hidalgo, con testimonio de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los Señores Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Doña Florentina Castañeda de Ibelles, en representación de su hijo Pedro, contra el C. Gobernador del Distrito que consignó á Ibelles al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por Doña Florentina Castañeda, á favor de su menor hijo Pedro Ibelles, contra la determinación del C. Gobernador del Distrito que lo destinó al servicio militar en el cuerpo de Gendarmes del mismo, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en la forma que corresponde, dice: que la justificación de vd. se ha de servir declarar en su fallo, que el amparo es de otorgarse en el presente caso, en vista de las pruebas rendidas por la que-

josa y de las razones que paso brevemente á exponer.

En el ocurso presentado solicitando el amparo, se hace mérito especialmente de dos circunstancias muy notables en el hecho de que se trata, cuales son: que el individuo á quien se destinó á servir en el cuerpo de Gendarmes contra su voluntad, además de ser hijo único de Florentina Castañeda, viuda, de una edad muy avanzada, y ciega, es también menor de edad y á quien no comprenden las obligaciones que solo están en el caso de prestar los ciudadanos conforme á las prescripciones de los artículos 35 y 36 de la Constitución; y habiendo pedido el que suscribe que se recibiera el negocio á prueba en el punto relativo á la menor edad, el C. Juez tuvo á bien decretarlo así, dando por resultado, tanto por la informacion de testigos como por la fé de bautismo de Pedro Ibelles, que presentó la parte, que en efecto este no tiene la edad que señala el artículo 34 de la Constitución para estar sujeto á los deberes y prestaciones de los ciudadanos en defensa de la patria y sus instituciones.

Probado, como consta de autos, que el referido Pedro Ibelles se encuentra aun en la menor edad, se desprende la consecuencia forzosa, que al destinársele al servicio de las armas, contra su voluntad, se han violado en su persona las garantías individuales que otorga el artículo 5º de la Constitución, supuesto que la ley de 1º de Diciembre del año próximo pasado, que las suspendió, y era la que estaba en vigor cuando se ejecutó el acto reclamado, respetaba los fueros de la menor edad, vulnerados en la persona de Ibelles, con esa determinacion de la autoridad que le ha impuesto servicios contra su voluntad, en un cuerpo destinado á cuidar de la seguridad pública en el Distrito.

El que suscribe cree, que con lo expuesto basta para fundar el amparo que se

ha pedido; pero habiendo llamado la atencion un oficio ó comunicacion que obra en autos, por la cual parece que se excluye la facultad del Juzgado para haber ordenádole al Gefe de Gendarmes que pusiera inmediatamente á su disposicion y en calidad de depósito á dicho menor, sin imponerle ningun servicio del orden militar, como lo indicó el que suscribe en su anterior pedimento, desea que tal teoría ó creencia del funcionario ó empleado que suscribe esa comunicacion sea corregida de la manera que el C. Juez estime conveniente y eficaz, para evitar que se constituya en sistema ese modo de esquivar ó enervar los mandamientos ó determinaciones de la autoridad judicial, que tienden al respeto y observancia de las leyes, especialmente en lo que la Constitución ha considerado como lo mas sagrado y respetable, cuales son las garantías individuales en su título primero, cuya seccion primera trata de los derechos del hombre, como para demostrar que segun la naturaleza de nuestras instituciones, esos derechos deben tenerse como lo mas sagrado y respetable.

Por esta consideracion, pues, es por lo que el suscrito Promotor se cree en el deber de llamar la atencion del C. juez en ese punto, en vista de no haber sido el presente el único caso en el que el gefe de algun cuerpo haya eludido el acatamiento inmediato de las disposiciones del Juzgado en asuntos de esta naturaleza. En tal virtud, y por las razones expuestas sobre lo principal, reproduce por conclusion el pedimento que tiene hecho al principio, para que el C. juez se sirva declarar: que la justicia Federal ampara y protege al jóven y menor de edad, Pedro Ibelles, contra el acto de habersele destinado sin su consentimiento á prestar el servicio militar en el cuerpo de Gendarmes del Distrito.

México, Junio 10 de 1872.—Francisco Moctezuma.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 21 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo entablado por Florentina Castañeda á nombre de su hijo Pedro Ibelles, á virtud de reputar violada en la persona de este, con su consignacion al servicio de las armas, la garantía que otorga al art. 5º de la Constitución; visto el informe rendido por el Gobierno del Distrito, lo pedido por la parte Fiscal; y visto, en fin, lo que verse debia, y considerando: que aun cuando en la fecha en que el quejoso fué consignado al servicio de las armas se hallaba vigente la ley de 1º de Diciembre de 1871, que suspendió entre otras la garantía individual del art. 5º, hay en el presente caso la circunstancia particular de estar comprendido Pedro Ibelles en la frac. IV del art. 35 de la Constitución, que con la referencia al 5º implica la violacion de una garantía que por la citada ley no se hallaba en suspenso. Considerando 2º: que por las pruebas rendidas se ha justificado suficientemente la edad de Ibelles, que lo constituye comprendido en la expresada fraccion IV: que si bien por el informe remitido por el Gobierno del Distrito, aparece que el quejoso Ibelles fué consignado en 12 de Abril al servicio de las armas por la calificacion de vago, hay que tener presente, prescindiendo de la falta de jurisdiccion, la irregularidad é incompetencia de esa consignacion y calificacion, puesto que á la fecha indicada se hallaba ya vigente el código penal, con arreglo al que la autoridad judicial es la competente para ello: por tales consideraciones, pues, y atento lo pedido por la parte Fiscal, se declara: Que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Ibelles, contra la consignacion al servicio de las armas dictada por el Gobierno del Distrito, en virtud de haberse violado en la persona del quejoso la garantía individual que otorga el art. 5º constitucional, con relacion á la frac. IV del art. 35.

Tomo III.—Parte II.

Hágase saber, remítase copia del anterior fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial" y elévense los autos prévia citacion Fiscal, á la Corte Suprema de Justicia para su revision. Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fé.—José M. Canalizo.—Manuel Martínez de Chavero, Secretario.

Es copia. México, Junio 24 de 1872. Manuel M. de Chavero, Secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido el 14 de Mayo último ante el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Florentina Castañeda, como madre de Pedro Ibelles, contra el Gobernador del Distrito que consignó á Ibelles al servicio de las armas; y considerando por una parte: que aunque Ibelles fué consignado al servicio de las armas en el mes de Abril de este año, en cuya época estaba vigente la ley de 1º de Diciembre de 1871, que suspendió entre otras garantías la que reconoce el art. 5º de la Constitución federal, está comprendido en la fraccion 4ª del art. 35 de la misma Constitución, que con referencia al art. 5º implica la violacion de una garantía que no está suspensa: que en el expediente aparece que Ibelles es menor de edad, por lo cual no goza de la prerogativa de ser considerado ciudadano mexicano, y debe reputársele comprendido en la fraccion 4ª citada: que en el informe del Gobernador del Distrito se refiere que Ibelles fué presentado en la calificacion de vago, por no haber alegado excusa alguna fué consignado al servicio de las armas el 12 de Abril último, cuya consignacion es ilegal porque en esa fecha ya estaba vigente el Código penal, segun el que la autoridad judicial y no la gubernativa es la única

competente para aplicar pena á los vagos: considerando por otra parte que en el expediente no hay datos bastantes para tener por cierto que se diera cumplimiento por parte de la autoridad responsable, al auto del juez de Distrito, de 18 de Mayo de este año, que mandó suspender el acto reclamado, y que el quejoso quedaba á disposicion del Juzgado sin que pudiese designársele servicio militar alguno, entre tanto que la Corte no resolviera sobre la concesion ó denegacion del amparo; de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, se decreta.

Primero: que se confirma la sentencia pronunciada el 21 de Junio próximo pasado, por el Juzgado 2º de Distrito de esta capital, en la parte que declara que la Justicia de la Union ampara y protege á Pedro Ibelles contra la consignacion al servicio de las armas dictada por el Gobierno del Distrito, en virtud de haberse violado en la persona del quejoso la garantía individual que otorga el art. 5º constitucional, con relacion á la fraccion 4ª del art. 35.

Segundo: procédase por el Juzgado de Distrito á averiguar si no se cumplió su auto de suspension del acto reclamado, y á lo que corresponda en caso de no haberse cumplido.

Tercero: devuélvanse sus actuaciones al Juzgado 2º de Distrito de esta capital, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—L. Velazquez.—S. Guzman.*

—*M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico.—México, Junio 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca por Juan y Luis Olivera y Matías Hernandez, contra la providencia del C. Gefe político del Distrito de Tlacolula, que condenó á los dos primeros á la pena de muerte y al tercero al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: Que á consecuencia de haber extraido la noche del día 12 de Mayo último Juan y Agustin Olivera, de la cárcel de Tlacolula, á su hermano Ramon, el Gefe Político de aquel partido, se avocó el conocimiento de ese hecho y los juzgó con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1871, imponiéndoles la pena capital, cuya ejecucion se suspendió por órden del C. Gobernador del Estado, segun todo consta en el juicio de amparo que han promovido los peticionarios contra la providencia dictada por el mismo Gefe Político, como lo demuestra el informe que produjo y la copia de las diligencias que practicó.

Bajo tal concepto, dos son las cuestiones que á juicio del infrascrito deben tratarse.

Primera: ¿el delito de que son acusados los quejosos esta comprendido en la ley de 18 de Mayo de 1871?

Segunda: ¿fué, en consecuencia, competente el Gefe Político para juzgarlos?

Como la citada ley de 18 de Mayo que suspendió las garantías individuales que ella refiere, habla de los salteadores y plagiarios exclusivamente, es inconcuso que no siendo los acusados ni lo uno ni lo otro, dicha ley no es aplicable al caso. Para convencerse de esta incontrovertible verdad, basta saber que en el senti-

do jurídico, segun el Novísimo Sala Mexicano, tomo 2º, pagina 83, se entiende por plagiario todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija para restituirles su libertad, dinero ó servicios personales, ó el canje de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima; y es claro que no encontrándose el hecho de que se trata en ninguno de estos casos no constituye plagio.

Tampoco pueden considerarse como salteadores los querellantes, puesto que segun el diccionario de Escriche por Guim, se entiende por salteador el que sale á los caminos y roba á los pasajeros, con cuya definicion están conformes los tratadistas de mejor nota, y puesto que segun la ley de 23 de Mayo último solo merecen ese dictado el que, ó los que en caminos ó lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacasen en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes, y es claro tambien que no se encuentran en ninguno de estos casos los quejosos.

Resulta por consiguiente, que la primera cuestion no es dudosa, y que el hecho imputado á los que solicitan el amparo de la justicia Federal no está comprendido en la mencionada ley de 18 de Mayo de 1871.

En cuanto á la segunda cuestion tampoco es dudosa, atendiendo á la resolucion de la primera. Si el delito no está comprendido en la antedicha ley, se infiere lógica y necesariamente que carecia de competencia para juzgarlos la autoridad política con arreglo á la misma ley.

No cree oportuno este ministerio ser mas estenso, porque el punto que se versa no admite, en su concepto, mayor discusion por ser tan claro como la luz meridiana, y porque ofenderia la conocida ilustracion de vd.: por lo que, y fundado

en lo alegado y en las constancias del juicio, concluye pidiendo al Juzgado se sirva decretar el amparo solicitado por Juan y Agustin Olivera, pues así es de estricta justicia.—Oaxaca, Junio diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.

Es copia del pedimento, que original obra en el juicio respectivo, á que me remito.—Oaxaca, Junio diez y siete de mil ochocientos setenta y dos.—*José Mª Ballesteros.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Oaxaca, Junio 22 de 1872.—Visto el presente juicio promovido por Juan y Luis Olivera y Matías Cervantes, solicitando amparo contra la providencia del C. Gefe Político del Distrito de Tlacolula, que condenó á los dos primeros á la última pena, y al tercero al servicio de las armas en el 5º batallon de línea, por haber extraido con fuerza de la cárcel pública de aquella poblacion á Agustin Olivera, que se hallaba preso por el delito de resistencia á la policía. Visto tambien el informe producido por el referido Gefe Político, en el que manifiesta que el 12 del mes anterior, los quejosos asaltaron armados la prision de hombres, y extrajeron á Agustin Olivera que se encontraba en ella á disposicion de la autoridad judicial, causándole al alcaide varias heridas, y que por este hecho procedió á juzgarlos conforme á la ley de 18 de Mayo de 1871, condenando á la última pena á Juan y Luis Olivera, y absolviendo á Matías Cervantes, por falta de prueba. Visto asimismo el pedimento del C. Promotor Fiscal, en que solicita se les otorgue el amparo por no haber sido sentenciados por una autoridad competente, por tratarse de un delito que no se halla bajo el dominio de la expresada ley, en que se fundó para condenarlos á muerte: el testimonio de la causa que les instruyó el